



Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente

Interamerican Association for
Environmental Defense

Associação Interamericana para a
Defesa do Meio Ambiente

Association Interaméricaine pour
la Defense de l'Environnement

**Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá, Colombia**

**Organizaciones
Participantes:**

Centro de Derecho Ambiental y de
los Recursos Naturales
Costa Rica

Centro de Derechos Humanos y
Medio Ambiente
Argentina

Centro Mexicano de Derecho
Ambiental
México

Earthjustice
Estados Unidos

Fiscalía del Medio Ambiente
Chile

Fundepúblico
Colombia

Justicia para la Naturaleza
Costa Rica

Sierra Legal Defence Fund
Canadá

Sociedad Peruana de Derecho
Ambiental
Perú

www.aida-americas.org

**Ref.: Apelación Acción Popular fumigaciones del Plan Colombia
Demandante: Claudia Sampedro y otros
Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y otros**

Honorables magistrados,

A través del presente escrito nos dirigimos a ustedes en nombre de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA, con el propósito de aportar reflexiones que pueden resultar útiles al momento de resolver el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de acción popular de la referencia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el pasado 13 de junio.

AIDA es una organización internacional no gubernamental, cuya misión es la de proteger la salud humana y el medio ambiente en el continente americano, mediante el mejoramiento y la aplicación de las leyes nacionales e internacionales. En ejercicio de nuestra labor, hemos tenido la oportunidad de conocer de cerca las condiciones en que las fumigaciones del Plan Colombia se ejecutan, así como las normas aplicables a dicha actividad. Concretamente, en AIDA le hemos estado haciendo seguimiento a los aspectos ambientales de las fumigaciones aéreas tanto en Colombia como en Estados Unidos. En razón de lo anterior nos permitimos presentar la siguiente información respecto de las fumigaciones contra cultivos de coca y amapola en Colombia, de la cual depende el verdadero respeto al medio ambiente y la salud humana en Colombia.

En Resolución No. 341 de mayo de 2001, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Minambiente) impuso el Plan de Manejo Ambiental (PMA) requerido por la Ley 99 de 1993. Este plan obliga a la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), a tomar medidas preventivas para evitar los daños ambientales que las fumigaciones pueden ocasionar. El Minambiente exigió ser informado con regularidad acerca de la implementación y los resultados del PMA.

La importancia del PMA es tal, que incluso en Estados Unidos, el Congreso de ese país condicionó el desembolso de fondos para las fumigaciones aéreas a la certificación por parte del Departamento de Estado asegurando que, entre otras cosas, se cumple con el PMA colombiano y que no existen riesgos irrazonables para el medio ambiente ni para la salud humana.

Considerando lo anterior, describiremos en primer término, las condiciones más importantes establecidas en el PMA impuesto por Minambiente. Haremos énfasis en la importancia de dichas condiciones para la efectiva prevención, identificación, mitigación y restablecimiento de los daños que las fumigaciones causan. Es pertinente resaltar la base científica en las que el Minambiente se basó para definir estas condiciones. Es decir que las condiciones se establecieron como resultado de un proceso multidisciplinario de estudio y evaluación profesional.

Posteriormente, explicaremos brevemente el proceso de certificación de las fumigaciones del Plan Colombia ante el Congreso de Estados Unidos. Si bien la certificación ante el Congreso de los Estados Unidos no tiene relevancia jurídica alguna en Colombia, sí es una herramienta informativa importante que contribuye a entender la dimensión de los riesgos que tienen las fumigaciones en Colombia y la región Andina, y los múltiples esfuerzos por evitarlos. Es por lo anterior, que consideramos apreciable hacer referencia a dicho proceso.

Deseamos aclarar que compartimos la preocupación del gobierno colombiano respecto de los daños que el tráfico de drogas causa en el país, así como la necesidad de brindar soluciones efectivas para este asunto. Estamos de acuerdo en que los cultivos de coca y de amapola causan graves daños ambientales. Es evidente que la deforestación de grandes porciones de bosque y de selva para el establecimiento de estos cultivos y el uso de plaguicidas y sustancias químicas de forma descontrolada tienen impactos ambientales de gran consideración.

Nos preocupa sin embargo, que el Estado contribuya a agravar la situación mediante la implementación de la política de fumigaciones aéreas sin contar con los estudios necesarios, ni cumplir con las condiciones establecidas en las normas ambientales y sanitarias para este tipo de actividades. Las medidas de prevención, mitigación, control y recuperación ambiental, lejos de ser arbitrarias, buscan la protección efectiva de los derechos colectivos a un medio ambiente sano y al equilibrio ecológico. Más aún, pretenden proteger la salud pública y los derechos fundamentales a la salud y a la vida de las personas que habitan las zonas afectadas por las fumigaciones aéreas.

Por lo tanto, la mera enunciación o el reconocimiento legal de este tipo de medidas no es garantía para la protección del medio ambiente y de la salud humana. Es claro que la única forma realmente efectiva para proteger los derechos humanos es el cumplimiento y efectiva ejecución de tales medidas. Finalmente, esta es la razón última para su imposición.

Desafortunadamente, este no ha sido el caso del PMA del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato –PECIG. Por el contrario, ni la DNE en Colombia ni el Departamento de Estado en los Estados Unidos, como más adelante haremos referencia, han suministrado la información necesaria que permita concluir sin asomo de duda, la ausencia de daños para el medio ambiente y la salud humana por parte de las fumigaciones.

En concreto, AIDA enfatiza que es esencial cumplir con las condiciones para la identificación de los daños ambientales y en la salud humana causados por las fumigaciones, descritas a continuación. Reiteramos la necesidad que los Tribunales, como último recurso, aseguren la ejecución de éstas medidas destinadas a la mitigación y restauración de los mismos. En caso de que el Honorable Consejo de Estado no acoja la solicitud de suspensión definitiva, solicitamos que se aseguren al menos la ejecución de aquellas medidas destinadas a la mitigación y restauración de los daños. Por último y en aplicación del principio de precaución y hasta tanto estas no estén en ejecución, se detengan las fumigaciones.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Como consta en el expediente, el Plan de Manejo Ambiental desde el comienzo fue presentado por la DNE de forma incompleta. Por lo tanto, el Minambiente realizó varios requerimientos para que se complementara la información requerida. Debido al sistemático incumplimiento por parte de la DNE y a la intensificación de las fumigaciones, aumentando el riesgo de los impactos ambientales y en la salud humana, el Minambiente impuso el PMA en mayo del 2001.

Contrariamente a la claridad de las exigencias contenidas en el PMA, la DNE no las ha implementado en su totalidad. Aún más la DNE, ha incumplido con la presentación de los informes periódicos y con la realización de los estudios requeridos, como consta en la Resolución 670 del 19 de junio de 2003, del Minambiente. Considerando la extensión y nivel de detalle del PMA, procedemos como dijimos, a mencionar las condiciones más importantes que se han venido incumpliendo con las fumigaciones aéreas del Plan Colombia.

1. Evaluación de Riesgos y Prohibición de Fumigar Áreas Sensibles

Antes de entrar en materia, deseamos reiterar que somos totalmente conscientes de las dificultades para controlar los cultivos ilícitos, pero dichas circunstancias no pueden justificar el daño al ambiente y a la salud humana de las personas. Con el mismo objetivo, el Minambiente en el PMA definió ciertas medidas para la salvaguarda de las áreas que por sus características ambientales y sociales, debían contar con una protección especial. Por ende, decidió no autorizar las fumigaciones en las zonas sensibles, sin que ello signifique el prohibir la erradicación de cultivos ilícitos o la lucha contra las drogas en estas áreas. Al contrario, el Minambiente determinó otras opciones para erradicar los cultivos de coca y amapola en las zonas sensibles, como son métodos de erradicación mecánica o manual. Así el Estado podría proteger el ambiente y la salud de las personas, mientras asegura la lucha contra los cultivos ilícitos.

a) Caracterización

De acuerdo con el PMA, la DNE debe hacer estudios de impacto ambiental¹ y evaluar las características socio-económicas y ambientales de las áreas que pueden verse afectadas por las fumigaciones aéreas, e informar al Ministerio acerca de dichos estudios.² El PMA es enfático en afirmar que la DNE debe abstenerse de fumigar en las zonas que por sus condiciones ambientales o sociales, se consideren sensibles por el alto riesgo que las aspersiones representan. El Minambiente específicamente determinó que “el PECIG no opera en áreas ambientales sensibles a saber: áreas pobladas, parques, reservas naturales, acueductos y cuerpos de agua.”³ Con el fin de que se aplicara efectivamente esta decisión, el Minambiente definió las franjas de seguridad descritas a continuación.

Por otra parte, considerando las condiciones socio-económicas de las zonas, el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE),⁴ en su momento consideró que debería darse un trato diferencial a los pequeños cultivos de coca y amapola. El Ministerio en el PMA evaluó y acogió dicha definición determinando que para estos casos no se llevaran a cabo actividades de fumigaciones aéreas. En su lugar, el Minambiente determinó la implementación de métodos de erradicación diferentes a la fumigación aérea.⁵

¹ Minambiente, Resolución No. 341/2001, Art. 2, Minambiente Resolución No. 1065/2001, pg. 4, Resolución No. 670/2003.

² Minambiente, Resolución No. 341/2001, Art. 5; Minambiente Resolución No. 1065/2001, p. 5.

³ Minambiente, Resolución No. 1065/2001, p. 4, reiterando Minambiente Resolución No. 341/2001, Art. 4.

⁴ CNE, Resolución No. 0005/2001, Agosto 11, Art. 3.

⁵ Minambiente, Resolución No. 341/2001, Art. 5.

También establece el PMA que la erradicación de cultivos de coca o amapola en áreas ambientalmente sensibles deberá llevarse a cabo exclusivamente mediante métodos que garanticen la protección ambiental y social, tales como la erradicación manual. En concordancia con lo anterior, el Minambiente exigió a la DNE el levantamiento de mapas de las zonas a fumigar y a excluir. El mapeo de las áreas debe realizarse a una escala de 1:100.000, para identificar adecuadamente las condiciones que serían afectadas.⁶

Trimestralmente la DNE deberá informar al Minambiente acerca del mapeo y caracterización de las zonas afectadas, incluyendo la diferenciación respecto de las áreas a excluir de las fumigaciones, en virtud del elevado riesgo socio-económico o ambiental existente.⁷

A pesar que la obligación de realizar estudios de impacto ambiental y de llevar a cabo las caracterizaciones y mapeo de las zonas a fumigar debería haberse hecho antes de comenzar con las fumigaciones aéreas, esto no se cumplió. En consecuencia el Minambiente sancionó en Resolución No. 670 de junio de 2003 a la DNE, imponiéndole una multa por el incumplimiento del PMA.

b) Franjas de Seguridad

En virtud del riesgo de las fumigaciones para el medio ambiente y la salud humana, la DNE esta obligada a definir y observar franjas de seguridad para proteger las áreas que sean cultural, social, económica o ecológicamente frágiles. De acuerdo con el PMA, las fumigaciones deben respetar las siguientes franjas mínimas:⁸

- 2,000 metros de áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Parques Naturales Nacionales;
- 2,000 metros de sub-páramos, nacimientos de agua y recarga de acuíferos;
- 2,000 metros de asentamientos humanos como caseríos o resguardos indígenas;
- 1,600 metros de áreas de interés socio-económico (proyectos productivos legales); y
- 200 metros de cuerpos de agua estáticos y corrientes (lagos, lagunas, estanques piscícolas, humedales, quebradas, ríos, entre otros). El PMA determina que esta última franja puede ampliarse dependiendo de las condiciones técnicas de la operación aérea.

La DNE debe rendir informes trimestrales al Minambiente acerca del cumplimiento de las franjas de seguridad definidas.⁹ Respecto de esta condición no hay tampoco información concreta. Aún más, diversas autoridades como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, tienen información que permite aseverar que se han fumigado áreas que en teoría deben estar excluidas.

c) Parámetros de vuelo

En todas las áreas a fumigar, la DNE deberá cumplir con los parámetros de vuelo autorizados por el Minambiente en el PMA.¹⁰ Entre los parámetros más importantes se encuentran:

- Altura de vuelo: menos de 25 m para cultivos de coca y menos de 12 m para cultivos de amapola;
- Altura de vuelo: menos de 25 m para cultivos de coca y menos de 12 m para cultivos de amapola;
- Velocidad del vuelo: 120-150 mp para aviones T-65 y entre 180-200 nudos para OV-10;
- Medida de la gota: 300-1,000 u;
- Humedad Relativa: 75-90%, para cultivos de coca y 75%-80% para cultivos de amapola, y;
- Temperatura ambiente: menos de 30 grados centígrados para cultivos de coca y menos de 20 grados centígrados para cultivos de amapola.

⁶ Id.

⁷ Minambiente, Resolución No. 341/2001, Art. 5.

⁸ Minambiente, Resolución No. 1065/2001, p. 5.

⁹ Minambiente, Resolución No. 341/2001, Art. 5.

¹⁰ PMA Ficha 1: Spraying Operations Management Program (Programa de Manejo de Operaciones de Fumigación) Tabla 3.

El cumplimiento con estos parámetros es necesario con el fin de minimizar el efecto deriva, es decir, la afectación a zonas que no son objeto de las fumigaciones, evitando el aumento en los efectos ambientales de las zonas fumigadas.

Sin embargo hay información que evidencia el incumplimiento con los parámetros de vuelo. De acuerdo con el Departamento de Estado de los EEUU,¹¹ los aviones de fumigación vuelan 8 metros sobre los árboles, que pueden tener una altura máxima de 50 metros. Es decir, aunque el promedio de la altura de los vuelos de fumigación es de 23 metros, la altura máxima de éstos puede ser 58 metros, o mas del doble establecido por el Ministerio para las fumigaciones de coca y mas de 4 veces para los de amapola.

2. Manejo Ambiental en Bases Anti-Narcóticos

Con el objetivo de minimizar los daños asociados con el transporte, almacenamiento y uso de los herbicidas y de las sustancias peligrosas en caso de accidente, el PMA requiere que la DNE desarrolle planes de contingencia y manejo ambiental para las bases Anti-Narcóticos.¹² El PMA también exige la reducción de la generación de residuos sólidos en dichas bases,¹³ el apropiado manejo, separación y disposición de residuos peligrosos¹⁴ y la recolección y el tratamiento de aguas residuales domésticas y otros residuos líquidos.¹⁵ La DNE debe hacer “seguimiento y monitoreo trimestral de los parámetros de pH, DQO y concentración de plaguicida glifosato”.¹⁶

El manejo y disposición adecuada de los residuos domésticos y peligrosos en las áreas de fumigación es de vital importancia, por la fragilidad de los ecosistemas. La situación de orden público en muchas de estas zonas puede impedir que lo anterior se lleve a cabo. Precisamente por ello, es necesario que las autoridades ambientales, con la colaboración de los tribunales, aseguren el cumplimiento de las medidas de manejo y disposición adecuadas.

3. Requisitos Sociales, Educativos e Informativos del Programa

El Plan de Manejo Social del PMA requiere que la DNE establezca un programa de compensación de acuerdo con la Resolución del CNE No. 017/2001.¹⁷ Dentro de dicho programa, es de vital importancia que la DNE promueva programas de desarrollo alternativo, provea la compensación económica por los daños a cultivos legales y vele por el mejoramiento de la atención de salud y medio ambiente en las zonas afectadas.¹⁸ El PMA establece que en cumplimiento de estos fines, la DNE debe trabajar conjuntamente y coordinar las actividades con otras entidades del gobierno involucradas en proyectos de desarrollo alternativo o servicios sociales en las áreas afectadas.¹⁹

Adicionalmente, el PMA exige que la DNE eduque e informe a todos los sectores de la población y particularmente a las comunidades locales, acerca de los objetivos, importancia y métodos de fumigación; de las medidas de mitigación social y ambiental realizadas; de los resultados de los programas de seguimiento y auditoría; así como de los procesos de presentación de denuncias y compensación de daños.²⁰ La DNE debe publicar esta información a través de los diversos medios de comunicación, en

¹¹ Comunicaciones funcionarios del Departamento de Estado de los EEUU y miembros de ONGs de Colombia y de Estados Unidos. Septiembre 24 y Octubre 1 de 2002.

¹² Minambiente, Resolución No. 341/2001, Art. 6; Minambiente, Resolución No. 1065/2001, p. 6.

¹³ PMA, Ficha 4: Solid Waste Management Program (Programa de Manejo de Residuos Sólidos).

¹⁴ Minambiente, Resolución No. 1065/2001, p. 14.

¹⁵ PMA, Ficha 5: Sewage Management Program (Programa de Manejo de Residuos Líquidos); Minambiente Resolución No. 1065/2001, p. 14.

¹⁶ Minambiente Resolución No. 1065/2001, p. 14.

¹⁷ Minambiente, Resolución No. 1065/2001, p. 7.

¹⁸ Minambiente, Resolución No. 1065/2001, p. 12.

¹⁹ Minambiente, Resolución No. 1065/2001, p. 8.

²⁰ Minambiente, Resolución No. 341/2001, Art. 9.

internet y en una publicación mensual.²¹ Se exige también a la DNE informar trimestralmente al Minambiente acerca de la coordinación del trabajo con las otras entidades gubernamentales y respecto del progreso de los programas de educación comunitaria.²²

Desafortunadamente, este es uno de los aspectos que mayores críticas ha tenido dentro del Plan Colombia. Evidentemente, las condiciones de las áreas a fumigar no facilitan la implementación de la participación ciudadana, el compartir la información con las comunidades y el constante contacto con las personas que pueden verse afectadas. Sin embargo, dichas dificultades no son razón para que los planes sociales no se implemente. Al contrario, el Estado debe hacer entonces un mayor esfuerzo para cumplir con las condiciones impuestas por las autoridades ambientales.

4. Seguimiento y Control

La DNE debe implementar también un programa de vigilancia, seguimiento y control para el PECIG.²³ Particularmente, la DNE debe verificar que las fumigaciones no causen daños ambientales de largo plazo y determinar la eficiencia de la estrategia mediante la determinación de una verdadera reducción en los cultivos de coca y amapola.²⁴ El PMA también requiere que la DNE adelante estudios epidemiológicos²⁵ y contrate una auditoría técnica externa para realizar el seguimiento independiente del programa de erradicación.²⁶

Con el fin de evaluar si los controles implementados son suficientes, la DNE deberá monitorear las tasas de regeneración y dinámicas ecológicas en sitios de muestreo que sean ecológicamente representativos de los diversos ecosistemas potencialmente afectados.²⁷ El seguimiento deberá hacerse tanto en los cultivos de coca y amapola directamente fumigados, como en los cuerpos de agua, bosques, biomasa, cultivos legales y pastizales que puedan estar expuestos al efecto deriva del pesticida.²⁸ El PMA exige que la DNE geo-referencie los sitios de muestreo²⁹ y que recolecte muestras inmediatamente después de la fumigación; y, quince y sesenta días después de la misma. En caso de que se detecte contaminación persistente, es necesario hacer más evaluaciones.³⁰ En el PMA también se definen parámetros e indicadores biológicos a los cuales deberá hacerse seguimiento.³¹ La DNE tiene la obligación de informar los resultados del seguimiento a los ecosistemas trimestralmente.³²

Para evaluar la efectividad del programa de erradicación en la reducción de los cultivos denominados ilícitos, el PMA requiere que la DNE anualmente determine el área total dedicada a este tipo de cultivos en cada municipio, departamento y región.³³ Adicionalmente, la DNE debe también hacer seguimiento de largo plazo a las tendencias de producción de los cultivos de uso ilícito, incluyendo los cambios sociales y ambientales en las áreas fumigadas, así como los impactos que el programa de erradicación tenga en la fumigación de nuevas áreas. Lo anterior incluye evaluar si y en qué medida el programa causa mayor deforestación por la reubicación de los cultivadores.³⁴ La DNE debe presentar

²¹ Minambiente, Resolución No. 1065/2001, p. 8.

²² Minambiente, Resolución No. 1065/2001, p. 12.

²³ Minambiente, Resolución No. 341/2001, Art. 6; Minambiente Resolución No. 1065/2001, p. 9.

²⁴ Id.

²⁵ Minambiente, Resolución No. 1065/2001, p. 11.

²⁶ Minambiente Resolución No. 341/2001, Art. 8; Minambiente Resolución No. 1065/2001, p. 11.

²⁷ Minambiente, Resolución No. 1065/2001, p. 11.

²⁸ PMA, Ficha 6 Inspection, Verification and Control of Spraying Operations (Operaciones de Inspección, Verificación y Control de las Operaciones de Fumigación).

²⁹ Minambiente, Resolución No. 341/2001, Art. 7.

³⁰ Minambiente, Resolución No. 1065/2001, p. 11.

³¹ Id.

³² Minambiente, Resolución No. 341/2001, Art. 7.

³³ PMA, Ficha 6; Resolución No. 1065/2001.

³⁴ PMA, Ficha 8: Environmental Monitoring Program (Programa de Monitoreo Ambiental).

ante el Minambiente y las nueve autoridades ambientales locales principales áreas objeto del programa, un informe anual respecto de la efectividad integral de éste.

Considerando que el PECIG en Colombia está aprobado para la “experimentación”,³⁵ el Minambiente también exige que la DNE estudie e informe al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) el estado de recuperación y crecimiento de las plantas fumigadas.³⁶ En caso de que se requiera el uso de mayores concentraciones de glifosato o diferentes mezclas del pesticida, la DNE, previo el uso de éstas, deberá contar con la autorización del ICA y del Ministerio de Salud.

Si bien la DNE insiste en que desde 1992 existe una auditoría técnica para el programa de fumigaciones, la realidad demuestra que ésta no ha sido objetiva ni cumplido con los requisitos exigidos por el Minambiente, por lo cual es inexistente. Adicionalmente a la ausencia de una adecuada auditoría técnica, la DNE no ha realizado las medidas de vigilancia, seguimiento y control a las fumigaciones. En este mismo orden de ideas, el Minambiente en decisión de junio del 2003³⁷ sancionó a la DNE por el no contar con la auditoría técnica adecuada, carecer de los informes requeridos y no contar con los programas de seguimiento y control impuestos en el PMA.

5. Estudios Epidemiológicos

En la aprobación del PMA, el Minambiente también ordenó la realización de estudios epidemiológicos para evaluar los impactos en la salud de las poblaciones locales en donde se hubieren reportado denuncias por afectaciones a la salud. Dichos estudios deberán realizarse de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Salud.³⁸ Es importante puntualizar que los estudios epidemiológicos fueron exigidos por el Ministerio de Salud desde la década de los ochenta, obligación reiterada en 1992 y 1996,³⁹ sin que hasta el momento se hayan realizado.

Aún más, el PMA exige que la DNE colabore con otras entidades del gobierno en el entrenamiento de personal médico de centros de salud y hospitales, para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades potencialmente derivadas de las fumigaciones. La DNE está obligada a reembolsar todos los gastos relacionados con el tratamiento de las enfermedades que se demuestre, hayan sido causadas por la exposición al glifosato.⁴⁰

Cabe anotar que los conceptos glifosato y mezcla de glifosato no son sinónimos, el glifosato se refiere solamente al ingrediente activo. Mientras que cuando se habla de la mezcla, se hace referencia al ingrediente activo adicionado con las otras sustancias necesarias para asegurar su eficacia. En varios documentos oficiales se comete este error, que puede llevar a confusiones estratégicas. Lo anterior es importante por cuanto que no es el ingrediente activo sino los surfactantes añadidos, las sustancias más tóxicas para la salud humana.

Por último y a pesar de la importancia dada al Plan de Vigilancia Epidemiológica por las autoridades de salud y ambientales en Colombia, éste tampoco se ha ejecutado. Lo anterior no sólo refleja el incumplimiento del PMA por parte del DNE, sino que pone en riesgo la salud de las personas potencialmente afectadas con las fumigaciones. La incapacidad de probar la relación entre las fumigaciones y las enfermedades de las personas se ha debido en varios casos, a la ausencia de información previa a las fumigaciones.

³⁵ Defensoría del Pueblo, *amicus curiae* presentado ante la Corte Constitucional en Abril de 2002, p. 16.

³⁶ Minambiente, Resolución No. 1065/2001, p. 9.

³⁷ Minambiente, Resolución No. 670/2003.

³⁸ Ministerio de Salud, “Plan de Salud frente a la aplicación de herbicidas en la erradicación de cultivos ilícitos,” 1992.

³⁹ Defensoría del Pueblo, *amicus curiae* presentado ante la Corte Constitucional en Abril de 2002, p. 18.

⁴⁰ PMA, Ficha 8: Environmental Monitoring Program (Programa de Monitoreo Ambiental).

6. Auditoría Técnica

El Minambiente además enfatizó que la DNE debe establecer una auditoría técnica independiente para que verifique que el PECIG se implementa de conformidad con las condiciones establecidas por el PMA y para que evalúe los daños en la salud, el medio ambiente y la agricultura que el programa causa.⁴¹ Dicha auditoría técnica, cuyas condiciones generales fueron definidas por el CNE,⁴² deberá verificar que la DNE no fumiga áreas naturales protegidas u otras áreas sensibles, y garantizar que las franjas de seguridad se definen y cumplen. Los auditores deben también verificar que los datos obtenidos por el programa de seguimiento demuestren que no hay efectos adversos en el suelo, los recursos hídricos y en la salud pública.

La DNE esta en la obligación de adelantar de forma transparente y objetiva el proceso de licitación para la selección y contratación de la entidad o firma calificada para llevar a cabo la auditoría, según lo establecen las normas generales de contratación administrativa. La auditoría técnica deberá rendir informes trimestrales de los resultados de su labor a la DNE y al Comité Técnico del CNE, los cuales deberán estar a disposición del público.⁴³

Por todo lo anterior, reiteramos la necesidad de implementar una auditoría verdaderamente objetiva e independiente, que además cuente con la información necesaria para evaluar la ejecución de las fumigaciones. Recordamos que el Minambiente debió sancionar a la DNE por el incumplimiento de este requisito. Sólo mediante un adecuado monitoreo estricto e independiente, será posible un verdadero estudio y conclusión acerca de si las fumigaciones del Plan Colombia causan o no daños en el medio ambiente y en la salud humana.

CERTIFICACIÓN ANTE EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Durante los dos últimos años, el Congreso de los Estados Unidos ha aprobado el dinero para las fumigaciones en Colombia de forma condicional. De hecho al comienzo los fondos no tenían restricciones; sin embargo, las múltiples evidencias de daños ambientales y en la salud humana hicieron que en el año 2001 el Congreso exigiera al Departamento de Estado reportar la ausencia de riesgos irrazonables para el medio ambiente y la salud humana. Posteriormente, en el año 2002 el Congreso fortaleció las condiciones exigiendo al Departamento de Estado, no sólo que suministrara información acerca de las fumigaciones, sino que certificara:⁴⁴

1. Que la mezcla del herbicida utilizada cumple con los requisitos de etiquetado de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos y con aquellos requerimientos adicionales establecidos por la EPA para el PECIG;
2. Que las fumigaciones cumplen el Plan de Manejo Ambiental colombiano;
3. Que la forma en que la mezcla se viene usando no representa riesgos irrazonables o adversos para los seres humanos o el medio ambiente, y;
4. Que las quejas relacionadas con los daños en la salud o a cultivos lícitos causados por las fumigaciones son evaluadas y compensadas justamente.
5. Que los fondos de los programas de la Agencia de Desarrollo de Estados Unidos, del gobierno colombiano o de otras organizaciones provean proyectos de desarrollo alternativo, en consulta con las comunidades locales, en las zonas fumigadas.

⁴¹ Minambiente, Resolución No. 341/2001, Art. 8.

⁴² CNE, Resolución No. 0005/2000, Art. 9.

⁴³ Minambiente, Resolución No. 341/2001, Art. 9.

⁴⁴ Ley Pública del Congreso de los Estados Unidos No.108-7, 117 Stat. 11, 172-174 (2003).

El Congreso de Estados Unidos determinó además que para llevar a cabo dicha certificación, el Departamento de Estado debe consultar con la Agencia de Protección Ambiental estadounidense (EPA). Es decir que también la EPA de Estados Unidos por orden del Congreso de ese país, debe revisar la implementación de las fumigaciones del Plan Colombia y asegurar la inexistencia de daños ambientales o en la salud humana.

Uno de los principales defectos del proceso de certificación del Departamento de Estado es la falta de información de la forma en que las fumigaciones se realizan. Por lo anterior, en el año 2002 la EPA hizo claridad en su informe que sus observaciones se realizaban con base en la información entregada por el Departamento de Estado y que esta información no era lo suficientemente detallada en relación con los impactos que el programa causa.

A pesar de la falta de información, solamente con la identificación de la sustancia que se ha venido utilizando, la EPA concluyó que era de una toxicidad inaceptable. En esta oportunidad, la EPA recomendó al Departamento de Estado el uso de una sustancia menos tóxica, considerando el riesgo de daño en los ojos de la formulación que se ha venido utilizando.⁴⁵ El DoS afirmó en una reunión de Octubre del 2002 con algunas ONG's de los Estados Unidos⁴⁶ que había implementado la recomendación de la EPA.

Sin embargo la información de las autoridades colombianas dice lo contrario. De hecho, el Minambiente en la Resolución No. 99 de enero del 2003, aprobó el aumento en la concentración de la mezcla a utilizar en las fumigaciones aéreas de coca y amapola. Particular importancia se le dio a los estudios por parte del ICA, aprobando el cambio.

El proceso de certificación es importante en la apelación bajo revisión, por el incumplimiento del Departamento de Estado con las condiciones establecidas por el Congreso. Lo anterior es así considerando que: a) la formulación del herbicida que parece ser utilizado en Colombia no se usa en los Estados Unidos; b) no se ha demostrado que el uso del herbicida cumple con las condiciones de etiquetado en los Estados Unidos, y de hecho aparentemente las condiciones no se cumplen; c) no se tienen en cuenta las condiciones reales de uso del herbicida en Colombia; d) no se cumple con el Plan de Manejo Ambiental colombiano, y; e) no se ha demostrado la inexistencia de daños irrazonables para el medio ambiente o la salud humana.

Para tener una idea más clara respecto de las falencias y cuestionamientos científicos que el proceso de certificación tiene, adjunto a esta carta el Memorando preparado por la científica de AIDA al respecto. Los argumentos científicos de dicho documento son de gran utilidad para el entendimiento de los riesgos ambientales que las fumigaciones representan.

Finalmente, llama la atención el hecho que si bien dentro de las condiciones que el Departamento de Estado debe cumplir ante el Congreso de los Estados Unidos se exige la observancia del Plan de Manejo Ambiental colombiano, la EPA afirme no tener conocimiento al respecto. Este es un elemento que se suma a las falencias en la información de la forma en que las fumigaciones se realizan y evalúan. Lo anterior sumado a la violación a los derechos constitucionales colectivos al medio ambiente sano, la salubridad pública y a mantener el equilibrio ecológico, como lo estableció el Tribunal Superior de Cundinamarca, y a las sanciones del Minambiente al DNE por el incumplimiento del PMA, evidencian la gravedad de la situación.

⁴⁵ Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs, Department of State, Report on Issues Related to the Aerial Eradication of Illicit Coca in Colombia, Respuesta del Asistente de la Dirección de la EPA Johnson al Secretario de Estado de EEUU (Agosto 19, 2002). Documento disponible en: <http://www.state.gov/g/inl/rls/rpt/aeicc/13237.htm>.

⁴⁶ Comunicaciones funcionarios del Departamento de Estado de los EEUU y miembros de ONGs de Colombia y de Estados Unidos. Septiembre 24 y Octubre 1 de 2002.

Considerando lo anterior, instamos al Consejo de Estado a tomar en cuenta la información que nos permitimos presentar en esta carta para la efectiva protección de los derechos constitucionales de los colombianos. Como dice el Tribunal en su sentencia “las fumigaciones aéreas constituyen un grave riesgo para la salud humana, animal y para el ambiente en general” por lo cual decidió aplicar el principio de precaución y las medidas de protección ambiental exigidas en el PMA. De esta manera, el Estado enfrenta una grave problemática y evita daños irreparables para el medio ambiente y la salubridad pública.

Esperamos que la información presentada en este memorial haya sido de utilidad para los Honorables Magistrados en el estudio del recurso de apelación presentado. Confiamos en que la decisión que se tome logre la verdadera protección de los derechos colectivos del medio ambiente y la salud pública, y del interés público nacional.

Cordialmente,

DIEGO BRAVO B.
Director Ejecutivo
FUNDEPUBLICO

ANNA CEDERSTAV
Directora de Programas
AIDA

MARTÍN WAGNER
Programa Internacional
EARTHJUSTICE

Adjunto: Memorando de AIDA de Junio 9 de 2003 (4 pgs.)